



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de marzo del dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0096-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: FANNY CÁRDENAS COMO AGENTE
 OFICIOSA DE ISAIAS SALAS GUTIERREZ

 Accionado: FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO
 Sentencia: 034 D° Salud
 Decisión: Niega

FANNY CÁRDENAS, identificada con C.C No. 39.647.878, actúa como agente oficiosa de **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales del agenciado, los cuales considera vulnerados por las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y/o **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, ello al no realizarle el traslado a la especialidad de urología para que valoren su condición médica, y garanticen su tratamiento integral.

ANTECEDENTES

El agente oficioso del accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERA: El sr. ISAIAS SALAS GUTIERREZ fue ingresado al servicio de urgencias del CM GIRARDOT ubicado en el C. C. UNICENTRO por quebrantos de salud, en especial al momento de "orinar".

SEGUNDA: Una vez atendido por el Dr. MANUEL GARCÍA, médico general lo diagnostico como una INFECCIÓN EN LAS VÍAS URINARIAS.

TERCERO: El Dr. GARCÍA, determina que debe ser remitido para valoración y manejo integral por UROLOGÍA, el cual debía ser efectuado como un "Traslado Normal" en Ambulancia Básica.

CUARTO: Este traslado fue ordenado el 01 de marzo de 2023.

QUINTO: El 03 de marzo de 2023, aún no se había efectuado el traslado por cuanto, según las enfermeras, en la ciudad de Girardot no había lugar que pudiera atender la valoración por Urología ordenada.

SEXTO: El 06 de marzo de 2023, sin razón ni evolución el paciente fue dado de alta, y como quiera que el mismo argumenta continuar con las dolencias, negamos la salida de la institución médica hasta tanto el profesional sobre la especialidad que refirió el diagnostico dado al ingreso por urgencias, no realizara la valoración y determine el tratamiento a seguir.

SEPTIMO: Puede decirse que el derecho a la vida constituye el más fundamental de los derechos consagrados por el constituyente en la Carta Política de 1991, y en cierta forma es éste el que en últimas justifica la existencia de los demás derechos, como el derecho a la salud, entre otros.

OCTAVO: Actúo como agente oficioso del señor ISAIAS SALAS GUTIERREZ dado que se halla internado en urgencias de CM GIRARDOT ubicado en el C. C. Unicentro de esta ciudad.

PRETENSIONES:

1. *Se le protejan los derechos a la salud y consecuentemente a la vida de ISAIAS SALAS GUTIERREZ.*
2. *Solicito a Usted Señor Juez, que ordene a FAMISANAR E. P. S. Y CM GIRARDOT - COLSUBSIDIO realizar el traslado correspondiente para que la especialidad de Urología pueda valorar la condición médica del señor SALAS GUTIERREZ.*
3. *Así mismo que a partir de ahora, le sean efectuados todos los procedimientos ordenados por los respectivos médicos tratantes y que tengan que ver con las dolencias de ISAIAS SALAS, es decir el TRATAMIENTO INTEGRAL, sin tener que acudir de nuevo a este medio.*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LAS ACCIONADAS

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud. –
- Derecho a la Seguridad Social.-
- Derecho a la vida digna.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de marzo de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley oficiando a las entidades accionadas, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la agente oficiosa del accionante.

- La accionada **FAMISANAR E.P.S**, se pronunció a través de LEONORA CERDAS GOMEZ, Gerente técnico de la Regional Centro, en memorial obrante a folio 27 a 31.-
- La accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se pronunció a través de ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA, abogada de la entidad, en memorial obrante a folio 19 a 23.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

En el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **FANNY CARDENAS**, identificada con C.C No. 39.647.878, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de **ISAÍAS SALAS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su patología, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora **FANNY CARDENAS**, identificado con C.C No. 39.647.878, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En el caso la entidad accionada **FAMISANAR E.P.S**, y las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela por ser las entidades a la que se dirige la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y/o **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le han vulnerado los derechos al señor **ISAÍAS SALAS GUTIERREZ**, ello al no realizarle el traslado a la especialidad de urología para que valoren su condición médica, y garanticen su tratamiento integral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente: "Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental".

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

*La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".*

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONTINUIDAD SERVICIO DE SALUD: Garantía que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL

La honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada. Sin embargo, tal y como lo advierte la propia Corte Constitucional dentro de la providencia que es objeto de análisis, es claro igualmente que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinerencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que el señor **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, es una persona de 70 años, afiliada a **FAMISANAR E.P.S**, en el régimen contributivo, quien solicita a través de su agente oficiosa, que se le proteja su **derecho** fundamental **a la salud**, exhortando a las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le autoricen y le sean efectuados todos los procedimientos ordenados por los respectivos médicos tratantes, y en específico realizar el traslado correspondiente con la especialidad de urología para el tratamiento de su patología.

Por otra parte, la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, solicita que se niegue la acción constitucional contra la I.P.S COLSUBSIDIO, por no vulnerar ningún derecho alguno al accionante, e informó al despacho que el señor Isaías Salas, ingresó el día 1 de marzo de 2023 al Centro Médico Colsubsidio Girardot, por presentar síntomas urinarios sugestivos de infección urinaria y dado que evoluciono de manera adecuada, se le dio de alta el día 6 de marzo de 2.023.

De igual manera, resalta la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, que: *“el Centro médico Girardot no oferta la especialidad de urología, por lo que fue activado inicialmente el sistema de referencia, correspondiendo al asegurador garantizar el traslado para continuidad en la atención. Para adelantar seguimiento clínico ambulatorio pertinente, se ha procedido a la asignación de citas conducentes por parte de Medicina interna y Urología: • Se genera programación de Consulta de Medicina interna para el 13 de Marzo de 2023 a las 14:20:00 en la IPS Centro Médico de Girardot. • Consulta de Urología para el 10 de abril de 2023 a las 11:00:00 en la IPS Clínica Girardot. Se confirma la asistencia con el paciente al móvil 3202582868.”*

De otro lado, la accionada **FAMISANAR E.P.S**, Informo al despacho que, verificada la información suministrada encuentra que la entidad: *“dentro del marco legal de las obligaciones asignadas ha prestado la totalidad de servicios médicos requeridos con respecto a su patología, NO SE REGISTRA*



ORDEN MEDICA RADICADA Se solicita a la señora Fanny proceder con el envío por medios virtuales o presenciales de la ORDEN MEDICA donde se remitió al usuario para UROLOGIA”.

En consecuencia, **FAMISANAR E.P.S**, solicita se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR E.P.S, por cuanto, la conducta desplegada por la misma ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del agenciado.

Ahora bien, encuentra el despacho que la señora **FANNY CÁRDENAS**, agente oficiosa del señor **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, aportó junto al escrito de tutela, únicamente Historia Clínica General, de fecha 01 de marzo de 2.023, del Centro Médico Colsubsidio en la que diagnosticó al accionante con Infección de vías urinarias complicada, por lo que ordenó remitir para valoración y manejo integral por urología, no obstante, el 6 de marzo fue dado de alta, sin la respectiva remisión, por considerar que se podía continuar el manejo del paciente a través de plan de hospitalización domiciliaria.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones la señora **FANNY CÁRDENAS**, identificada con C.C No. 39.647.878, actúa como agente oficiosa de **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, así:

1. DERECHO A LA SALUD, MEDIANTE LAS PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que **se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.**

En la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*.

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, **cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud**, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

Observa el despacho que la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, informó en la contestación a la acción de tutela, que confirmó con el accionante, su asistencia a la consulta por la especialidad de urología, programada para el día 10 de abril de 2.023, a las 11:00 am en la I.P.S Clínica Girardot.

2. RESPECTO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

La honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada. Sin embargo, tal y como lo advierte la propia Corte Constitucional dentro de la providencia que es objeto de análisis, es claro igualmente que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstención por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que **el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.**

En el caso concreto, encuentra el despacho que la única valoración pendiente del accionante era la consulta por la especialidad de urología, de acuerdo a los documentos aportados por la agente oficiosa **FANNY CÁRDENAS**, la cual ya fue programada para el día 10 de abril de 2.023, por tal motivo, el despacho no accede a la petición de tratamiento integral, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la señora **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, **a futuro**, sin una prescripción médica vigente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, y las pruebas aportadas en el paginario, observa el despacho que tanto la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, como la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, han autorizado los servicios que ha requerido el accionante, **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar

y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la consulta por la especialidad de urología, ya fue programada para el día 10 de abril de 2.023, a las 11:00 am en la I.P.S Clínica Girardot, confirmando asistencia el aquí accionante, según lo informado por COLSUBSIDIO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **FANNY CÁRDENAS**, identificada con C.C No. 39.647.878, quien actúa como agente oficiosa de **ISAIAS SALAS GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 19.192.333, contra la accionada **FAMISANAR E.P.S**, y/o **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ